

CONSTANCIA SECRETARIAL

- Por auto de agosto 3 de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida en junio 30 de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Caldas.
- La parte demandada adjunto el poder requerido por este despacho. Igualmente adjunto escrito manifestando que no debía admitirse la prueba solicitada por la parte actora en escrito enviado el “viernes, 06 agosto hogaño, mediante el cual solicita el interrogatorio de parte del demandado”
- Revisado el sistema de recepción de memoriales de este despacho, no se encontró el memorial al que alude la parte.

Manizales, 3 de noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, Noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO GOMEZ

ARBOLEDA

DEMANDADO: LUIS JAVIER BERNAL ARANGO

RADICADO:17486-40-89-001-2020-00136-02

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir lo pertinente, así:

1ª.- Por auto del 3 de agosto del año que avanza se admitió la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en audiencia pública del treinta (30) de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira Cds, dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró probada la “Excepción de pago parcial”, se ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta el pago parcial y los intereses cancelados en julio 13 de 2020 y agosto 22 de 2020, condenó en costas a la parte demandada en un 95%.

2º.- En esta instancia no se allegó memorial donde se solicitara la prueba que indica la parte demandada; así lo hizo constar la secretaria del despacho, por tanto, no existen pruebas para decretar ni a petición de parte, ni de oficio.

3º.- Dispone el art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que de no requerirse la práctica de pruebas una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso “el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”, el que deberá enviarse a través de la plataforma de recepción de memoriales.

El impugnante igualmente deberá enviar copia de la sustentación a la otra parte (art. 78, num. 14 C.G.P. y art. 3 Decreto 806 de 2020), de cumplirse con ello se “prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (art. 9º Dcto 806/2020), en caso contrario se correrá traslado conforme al art. 110 del C.G.P. por el término de 5 días.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

CONCEDER al apelante el término de cinco (5) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en
el Estado Electrónico del 4 de
noviembre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b515cced355e6605ed51112d8d7c633d12302752502b62da323c03c814bcfe2**

Documento generado en 03/11/2021 06:53:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>